



RADICACIÓN: 08001-41-89-019-2023-00339-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DUBIS ESTHER BARRETO RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, con fecha de 15 de febrero de 2023, presentó ante la entidad accionada derecho de petición, para obtener una respuesta de interés particular. Menciona que la ley 1755 de 2015, señaló los términos que se tienen para emitir respuestas a los solicitantes de la información y que la entidad accionada a pesar de haber recibido la petición, no ha remitido a la parte accionante respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene al representante legal de la entidad accionada, que proceda a emitir respuesta al derecho de petición radicado en fecha 15 de febrero de 2023.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA AFP PROTECCIÓN S.A.

La entidad accionada manifiesta que, a nombre de la parte hoy accionante, efectivamente se presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal. Menciona que, con el fin de atender la consulta elevada por la parte accionante, el día 18 de abril de 2023 mediante comunicado, remitió respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y física que la señora DUBIS ESTHER BARRETO RODRÍGUEZ (Accionante), expuso para notificaciones en su derecho de petición.

La parte accionada asegura haber emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora DUBIS ESTHER BARRETO RODRÍGUEZ y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, y considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

De acuerdo con lo anterior, la accionada afirma haber obrado conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual asegura no tener conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora DUBIS ESTHER BARRETO RODRÍGUEZ.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha abril 25 de 2023, resolvió:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





"PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición formulado por la señora DUBIS ESTHER BARRETO RODRIGUEZ por la configuración de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 25 de abril de 2023, y asegura que en la respuesta la parte accionada, no informa, ni resuelve su petición, puesto que las normas citadas no dicen nada ni esclarecen la petición que radicó y por el contrario, hacen alusión a los requisitos que se deben tener para acceder a la pensión; PERO EN NADA TIENE QUE VER CON LOS DOCUMENTOS QUE SE EXIJEN PARA ACCEDER A LA PENSION, ni la pensión SUSTITUTIVA, y por ello aún afirma se le está violando su derecho de petición, y no ha sido resuelta en forma concreta y congruente a lo solicitado.

Si bien la norma es clara, en definir los requisitos para acceder a la pensión, no determina cuales son los documentos que, además de cumplir con el número de semanas cotizadas y la edad, se deban anexar; y es esa precisamente la pregunta que el accionante afirma que la que hace en la solicitud que hizo, de bajo qué ley o norma legal está solicitando COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL AFILIADO, y no exige el registro civil de defunción, que protección entrega para que los usuarios puedan reunir esos documentos; y por el contrario la accionada, ha informado que la parte accionante no se ha presentado ante asesor alguno, que debe radicar los documentos; cuando la accionante indica que es totalmente errado, puesto que al acercarse a sus oficinas en Barranquilla, le entregan un folleto que dice es registro civil de nacimiento, y no dice registro civil de defunción.

Por último, solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por la accionada AFP PROTECCIÓN, conforme lo expuesto en la demanda tutelar, y este memorial, mediante el cual informa que le dieron una respuesta sesgada a su petición.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los



deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de abril de 2023, por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió NEGAR el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante DUBIS ESTHER BARRETO RODRIGUEZ, contra AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 25 de abril de 2023, por no pronunciarse de fondo frente al tema de no esclarecer que norma es la que exige pedir el registro civil de nacimiento y no el registro civil de defunción, para los casos de solicitudes de sustitución pensional de cónyuge supérstite, pero si exige un pronunciamiento a la petición sin resolver.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho a la seguridad social y sus necesidades básicas.

La accionada en la respuesta a la petición radicada por la señora DUBIS ESTHER BARRETO RODRIGUEZ manifiesta que, la norma con la cual se ciñe para solicitar los documentos es el artículo 7º del Decreto 510 de 2003, el cual, consagra expresamente la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión, también aclara que el derecho de petición no es el mecanismo correspondiente para solicitudes de prestaciones económicas, pensionales o tramites especializados como traslado de régimen, toda vez que este tipo de solicitudes corresponden a peticiones frente a las cuales existe norma legal de especial regulación que consagra el procedimiento que debe surtir para dar respuesta a las mismas.

Es claro que la entidad accionada ha dado respuesta al primero de los interrogantes expresando las normas en que se basa. Recordemos que la respuesta puede ser positiva o negativa, de tal manera que la respuesta no tiene la necesidad de ser acorde a los deseos del peticionario. Lo que si es claro es que la entidad previsional ha expresado cual es el fundamento en que se soporta para el respectivo requisito.

No ocurre lo mismo frente a la segunda de las peticiones en sus dos componentes. En efecto, la respuesta no ha sido congruente con lo pedido y resulta ser evasiva.

La peticionaria no está elevando una petición de pago prestacional, como pareciera entenderlo la entidad accionada; en su lugar ha sido clara en pedir información



de la documentación requerida para un determinado procedimiento. Luego solicita se le indique la fundamentación legal para exigir esos documentos. Es pues una petición en su modalidad de consulta y no una petición de formulación de una determinada prestación.

Se ha de revocar el fallo impugnado para conceder la tutela al derecho de petición para que sea respondida la petición en el componente que no lo ha sido de manera clara y congruente con lo pedido.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de abril de 2023, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION en favor de DUBIS ESTHER BARRETO, que le fuera vulnerado por la AFP PROTECCIÓN S.A.,

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de AFP PROTECCIÓN S.A., o al funcionario competente, que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y congruente, sin evasivas, a la petición elevada por DUBIS ESTHER BARRETO, en la que solicita:

2. Se me informe: i. cuáles son los documentos en forma concreta y específica que se deben aportar para acceder a la sustitución pensional de cónyuge supérstite, e ii. igualmente, los fundamentos legales en que se basan para exigir todos los requisitos; en consideración que uno de los documentos exigidos actualmente, no guardan relación congruente al acto de solicitar la pensión sustitutiva.

TERCERO: Notifíquese a las Partes

CUARTO.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

QUINTO.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3032d1e04883f6cc77438ec560e7a00900c917902665cd317c21dab7bb04a1**

Documento generado en 21/06/2023 02:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**